

para, ni entrego de lo que estuviere a su cargo, suyo, como consta del Derecho, (a) lo tienen Alexandro, y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ò no la mudanza de estado del falido, y el serlo, y lo demás en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, si no es que se pruebe la ciencia, conforme un texto, (b) salvo si era notorio, porque siendolo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun una glosa notable, (c) y recibida, ò si de ello hubo edicto, ò pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun unos textos, (d) y Mascardo, y en especie Acevedo.

47 Si el uno de los compañeros fuere falido, y por ello hiciere cesion de bienes, se acaba la compañía; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, conforme una Ley de Partida. (e) Y si alguno de los compañeros fuere falido, no por esto los demás es visto serlo, ni fraudadores, careciendo de culpa; como lo dice Paulo Parisio, (f) citando otros, a quien sigue Straca, y Acevedo.

48 Si el fiador a quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado a pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento, ò no le compete beneficio de excusion, lo contrario se ha de decir. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se entiende en dos, ò mas fiadores a quien compete, ò no beneficio de division de la deuda entre ellos, como lo dicen Antonio Gomez, (g) y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno a su cargo, y lo pone en poder de un Banco, ò Cambio público, ò Mercader, en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si des-

pues de puesto, el Banco, ò Cambio, ò Mercader, quiebra, no es a cargo del que lo puso, porque el que hace lo que publicamente se acostumbra, es escusado, segun un texto, (h) salvo si mejor lo puede hacer, que entonces no se excusa de alguna culpa, conforme una glosa notable. (i) Y así no se excusa de ello el Tutor que allí puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro; como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano, (k) a quien por un texto expreso sigue Cepola, diciendo ser notable.

50 Si uno libra a otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco lo acepta a pagar a un cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebra el que lo libró, tiene el Banco obligacion de pagarla, segun Saliceto, (l) a quien refiere, y sigue Barbaçio, aunque el que recibió, y aceptó la libranza no sea deudor del que se la escribió, y embió, por ser visto ser fiador de él, como lo dice una glosa: (m) y en el Banco, y Cambio cesa, y no ha lugar el beneficio de la excusion, segun Jason, (n) Purpurato, y otros, que se refiere en otros, por un texto, (o) y así se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vincencio de Franchis. (p) Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado a pagarla el que la libró en él. (q)

CAPITULO XII.

PRELACION.

SUMARIO.

Prelacion de deudas, quanto a su difinicion, num. 1.

Qual es accion personal, y qual real, num. 2.

Si la accion real se prefiere a la personal, n. 3.

Si la deuda hypotecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado se prefiere a las personales, num. 4.

Si

(a) L. Si quis alicui, ff. de Acquir. hered. Alex. in l. Eius, ff. Si certum, petat. Socin. cons. 171. col. 6. 2. p.

(b) L. Verius, ff. de Probat.

(c) Glos. in l. Si tutor peritius, c. de Perjur. & l. 11. tit. 33. lib. 9. Recop.

(d) C. Cum in suos. Qui mal accusat, poss. cap. Paratius 33. q. 1. Masc. de probat. 2. p. cons. 835. n. 19. cum seq. Acev. in l. 2. p. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.

(e) L. 16. tit. 10. par. 5.

(f) Paul. Paris. cons. 94. n. 62. vol. 1. Strach. de Decoll. 3. p. num. 46. Aceved. in l. 1. num. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

(g) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 9. Gregor. Top. in l. 8. glos. 4. tit. 18. p. 5.

(h) L. Qui fugitivus, §. Apud Laborem, ff. Edi-

lit. edict.

(i) Gloss. in leg. Pignus, in verbo, in hortis, c. de Pignor. actio.

(k) Raf. Cum. in dict. l. Pignus, per dict. glos. ubi Cœpol. in dict. §. Labeonem, n. 3. per l. Si Republica in verb. Celeberrimus, ff. de Admin. tut.

(l) Salic. in l. Si filius 2. ff. ad Maced. & in l. Pro debito, c. de Bon. aut. jud. pos. Barb. cons. 37. vol. 1.

(m) Glos. in Aut. de Fidejus. §. fin. in verb. Argentariorum.

(n) Jas. Purp. & alii, in l. fin. ff. Si certum petat.

(o) Auth. presente, c. de Fidejus.

(p) Franch. decis. 303. per tot.

(q) Bartul. in d. l. Singularia, Bald. & Salic. in dict. l. Pro debito, & idem Bald. in cons. 348. vol. 1.

Si es preferido a los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio, num. 5.

Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio de ella, despues de la tradicion, y antes, num. 6.

Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, num. 7.

Si lo es lo fiado despues de la tradicion, n. 8.

Si el Fisco, Iglesia, Republica, y Menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su principio por él, num. 9.

Si lo es en la cosa de tal, y su precio, la muger, por la estimacion de ella, num. 10.

Si es preferido en la cosa vendida al fiado, el vendedor por el precio de ella, buyendose el comprador, ò quebrando, num. 11.

Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12.

Otra cautela para esto, en decir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, n. 13.

Si se tiene prelacion por la pension, ò renta de la cosa en ella, y sus frutos, num. 14.

Si por el tributo, y alcavala se tiene prelacion en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos a ello, y decima, y derechos de excucion, y procesales, num. 15.

Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecandose a ello, y cómo, y lo prestado para comprar oficios en él, n. 16.

Si se tiene prelacion en la cosa dada a censo, apreciada por el precio, y pensiones de él, n. 17.

Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada a alguna deuda por ella, y cómo, y quando se ha de hacer la hipoteca, n. 18.

Si se tiene prelacion en la cosa hipotecada por mudar su estado en disminucion, ò aumento, n. 19.

Si se tiene en ella mudandose su materia en otra, ò en lo material, num. 20.

Si se tiene en la nave hipotecada, deshaciendose, y volviendose a hacer, ò rebacer, n. 21.

Si se tiene la prelacion de la cosa hipotecada en el precio de ella, bolviendose despues a vender. Y en la que con ella se comprare, n. 22.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos por ellos, y en el precio de ella, vendiendose despues, num. 23.

Si la deuda funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas de él, es preferida a las demás, probandose, num. 24.

Si tiene prelacion la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, ò en la que en ella está, num. 25.

Ocurriendo dos deudas de ella, qual se prefiere, num. 26.

Lo que se ha de probar para su prelacion, n. 27.

Si el Fisco Real tiene prelacion por el debito del primipilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, num. 28.

Si la tiene el Fisco Real, dote, Iglesia, y cosas pia, num. 29.

Si la tiene en los bienes adquiridos por el deudor, despues de la deuda, num. 30.

Si la dote es preferida al Fisco, y una dote a otra, num. 31.

Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demás bienes fuera de ella, num. 32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes de ella, fuera de la dote, se prefieren a la de la segunda, y cautela para ello, num. 33.

Si la prelacion de la dote de la muger es transmisible a sus herederos, n. 34.

Si para haber lugar la prelacion de la dote, es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, n. 35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, n. 36.

Si el privilegio de la dote verdadera se estiende a la putativa, n. 37.

Si de la dote ha de constar por numeracion ante Escribano, y testigos, que de ello dé fé, ò probarse el entrego, y recibo de ella para haver lugar su prelacion, n. 38.

Si regularmente las deudas hypotecarias se han de pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en él, n. 39.

Si esta antigüedad se entiende de un día, ò de una hora, ò de orden de escritura, ò poder, n. 40.

Cómo se han de pagar las deudas hypotecarias de un tiempo, y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, num. 41.

Si la antigüedad se entiende desde el día de la fecha del contrato de la deuda, ò del entrego de la cosa de que procede, num. 42.

Desde cuándo se tiene antigüedad por la deuda que procede de administracion pública, y particular hypotecaria, num. 43.

Desde cuándo se tiene por la deuda condicional, ò a día, y plazo, num. 44.

Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hipoteca condicional, ò legal, con la pretoria, ò judicial, n. 45.

Si se entiende entre la hipoteca tacita, y expresa, y la general, y especial, y del censo, n. 46.

Si se entiende, aunque de los bienes hipotecados haya havido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, num. 47.

Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus acciones, pensiones, intereses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, n. 48.

Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, ò por mas prueba, num. 49.

Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, num. 50.

Si es lo mismo siendo el instrumento privado

reconocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de Instrumento público, sin quedar registro, ò reconociendole el acreedor postrero, num. 51.

Si se tiene antelación por el primero debito de confesion del deudor, firmada en cedula privada de él, y de tres testigos, reconocida, y comprobada por ellos contra el segundo de instrumento público, num. 52.

Si la deuda hipotecaria posterior del instrumento público, ò privado, que tiene su fuerza, es preferida à la anterior, hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaran, y quando no, num. 53.

Si la deuda hipotecaria posterior de que consta del entrego de lo que procede, es preferida à la anterior solo confesada, num. 54.

Si la deuda no hipotecaria de deposito, ò Banco posterior, es preferida à las demás deudas personales, y la hipotecaria à ella, n. 55.

Si lo dicho se entiende en el deposito confesado, ò numerado realmente, ò usurario, n. 56.

Entre deudas de deposito, ò Banco, cómo se ha de hacer la paga, num. 57.

Cómo se han de pagar las deudas personales, ocurriendo unas con otras, num. 58.

Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una de ellas, por la prevención es de mejor condicion, que los demás, num. 59.

Si los acreedores personales de una de estas negociaciones han de cobrar de ella, y no de la otra, num. 60.

Cómo han de ser pagadas las libranzas, y mercedes del Rey, y otras, y cuáles son preferidas, num. 61.

Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere à la lucrativa anterior hipotecaria, num. 62.

Si los legados pios se prefieren à los no tales, numer. 63.

Si la deuda es preferida al legado, y mejora, numer. 64.

Si el interés de parte es preferido al Fisco por la condenacion pecunaria, ò personal de corporal, y destierro, y cómo, num. 65.

Si el acreedor que vá, ò embia trás su deudor que se vá huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, num. 66.

Prelacion, quanto à mi proposito, es preferirse una deuda à otra en los bienes del deudor, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (a)

(a) ff. c. Qui potior in pign. habet. §. tit. 13. p. 5.
(b) L. 15. tit. 14. part. 5.
(c) L. 1. tit. 13. part. 7.
(d) L. Fos. c. Qui potior in pig. habet. leg. Rescriptum, ff. de Pign. l. Pro debito, c. de Bon. auctor. jud. possid. l. 11. tit. 14. p. 5.

2 En la prelación de deudas, solo dos acciones pueden ocurrir, una personal, y otra real. Personal es, quando à la deuda solo es obligada la persona del deudor, y no sus bienes, como lo dice una Ley de Partida. (b) Real es, quando se pretende derecho à los bienes del deudor, ò por razon de su dominio, ò de prenda, hypoteca, ò obligacion de ellos, hecha à la deuda especial, ò general, expresa, ò tacitamente, segun otra Ley de Partida. (c)

3 La accion personal sigue à la persona del deudor, y la real à la cosa, ò bienes suyos à que se tiene, y asi en ellos la accion real posterior, es preferida à la personal anterior. Y en esta conformidad las deudas posteriores que tienen accion real, ò hipotecaria en los bienes del deudor, son preferidas en ellas à las deudas, que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores, y privilegiadas, como está definido en el Derecho. (d)

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hipotecaria es hecha en fraude de los acreedores personales, como lo es, si el deudor la hizo despues de quebrado, huido, ò de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero, en cuyo caso la deuda hipotecaria no tiene la dicha prelación à las personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ella, como si lo fuera, por serlo solo, segun lo escribe Baldo, (e) seguido por Straca.

5 Supuesto lo dicho, primeramente es preferido à todos los demás acreedores anteriores, por antiguos, hipotecarios, y privilegiados, y de qualquier calidad que sean, el acreedor posterior, señor de las cosas que el deudor tuviere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como sería teniendolas en deposito, emprestido, commodato, arrendamiento, administracion, tenencia, confianza, hurto, en otra qualquiera manera en que no se le transfirió dominio, pues este es el señor, y no el deudor: y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores: así se prueba en el Derecho Real, (f) y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en el precio de las tales cosas, conforme una Ley de Partida. (g)

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelación del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin haver fé de él, ò à pagar

(e) Bald. consej. 432. Strach. de Mercat. in tit. de Decoll. ult. p. n. 17.
(f) L. Si ventri, §. In bonis, ff. de Pro. cred. l. 9. tit. 3. p. 3. & l. 11. in fine tit. 14. p. 5. Bald. in leg. Pro debito, c. de Bonis auctor. jud. possid.
(g) L. 7. tit. 10. part. 3.

gar de contado en ella misma, ò su precio, aunque sea despues de la posesion, ò tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague, no se le transfiere su dominio, y así de ella el vendedor ha de ser pagado, y preferido, como de cosa propria, segun una Ley de Partida, (a) Baldo, y Angelo. Y pagando se retrotrae al tiempo de la tradicion. (b)

7 Siguese tambien, que tiene la misma prelación del dominio en la cosa vendida, habida fé del precio, ò fiado, ò en su precio la deuda de él, antes de su tradicion, ò posesion en el comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio, como se prueba en una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y elegantemente lo escribe Jason, seguido por Straca, y Matienzo.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelación del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion, ò posesion, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun una Ley de Partida, (d) y unos textos del Derecho Civil, y lo tienen Bartulo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los Doctores. Y en duda, entregandose la cosa vendida al comprador, es visto haver fé de precio, ò ser al fiado, si no es que el vendedor pensase que luego se le havia de pagar, como lo dice Gregorio Lopez. (e)

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la cosa de la Iglesia, Fisco, ò menor al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò posesion, la deuda de su precio, tiene en ella, y en su precio la dicha prelación del dominio, por no se poder vender fiado quanto à esto, y por ello no transferirse él hasta que se pague, como consta de una Ley de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez, por un texto, y una glosa. Y lo mismo se entiende en la venta de las cosas de Republicas, y Comunidades, por gozar del mismo privilegio, segun otra Ley de Partida. (g)

(a) L. 46. tit. 28. p. 3. & Bald. & Angel. in leg. In rebus, c. de Fur. dot.
(b) L. Sed, & si quis, §. Interdum, ff. de Usufruct.
(c) L. 46. tit. 28. p. 3. ubi gloss. Gregor. 3. Jass. cons. 11. advertendum est, vol. 4. Strach. de Merc. in tit. de Decoll. 3. p. num. 31. Matienz. in l. 7. gloss. 5. num. 9. tit. 10. lib. 5. Recop.
(d) L. 46. tit. 28. p. 3. l. Procuratori, §. Si plures, vers. Sed si dedi, ff. de Tribut. leg. Quidam fundum, ff. De in rem, vers. Bartul. Bald. Angel. Alexandr. & commun. DD. in leg. Si cum. dotem, §. ult. ff. de Sol. ut. Matrim.
(e) Gregor. Lop. in dict. l. 46. gloss. 4. in princip. tit. 28. part. 3.
(f) L. 46. tit. 28. p. 3. ubi Gregor. Lop. gloss. 4.

10 Inferese asimismo tener la dicha prelación del dominio la muger por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se haya dado, y entregado apreciada, no teniendo el marido de qué pagar; porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueba en un texto, (h) y su glosa. Y lo mismo es en el precio de ella, por suceder en su lugar, segun otro texto. (i)

11 Tambien se infiere, que si uno teniendo determinacion de huirse, ú de quebrar, compra de otro alguna cosa al fiado, ora haya intervenido tradicion, ò posesion de ella, ò no, y se huyere, ò quebrare, se presume, que el dolo precedente dió causa al fiarsela, y así es habida por no fiada, y no se transfere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella, ò en su precio tiene la dicha prelación de él el vendedor, por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende, si antes lo dixo à algunos, ò si de la brevedad del tiempo, y vecindad del contrato, y fuga, ò quiebra, esto se consigue, como si un dia despues que se hiciere la compra se huyó, ò quebró, como, alegando otros, lo tienen Straca, (k) Matienzo, y Feliciano de Solis, ò incontinentemente, que se entiende dentro de tres dias. (l)

12 Asimismo de lo dicho se sigue una cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido, habida fé de él, ò al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò posesion de ella, tenga la dicha prelación del dominio en la misma cosa de que procede la deuda, ò su precio; y es, que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador, hasta que se pague el precio, sino que solo en el interin lo tenga como precario, segun se prueba en textos expresos del Derecho Civil; (m) y conforme otro de él, (n) el dominio, ò posesion se puede transferir sobre condicion.

per text. in l. Si procurator. §. Si ab eo, ibi gloss. ff. de Fur. Fisc.
(g) L. 10. tit. 19. part. 6.
(h) L. In rebus, Cod. de Fur. dot. ibi gloss. verb. Stigmat.
(i) L. Ita constante, ff. de Fur. dot.
(k) Strach. de Mercat. in tit. de Decoll. 3. p. n. 31. & 32. Matienz. in l. 7. gloss. 5. n. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Felic. de Solis de Censib. lib. 3. c. 5. n. 22.
(l) L. 3. c. de Error. Advocat.
(m) L. Cum mansueti, §. fm. ff. de Contrab. empt. l. Ea que diracti, ff. de Precar. l. 3. c. de Pact. inter empt. & vend. l. Servi, ff. de Peric. & commod. rei vendit.
(n) L. Qui absenti, §. 2. ff. de Acquirendi possess.